

Ley N° 15.661

**SE ESTABLECEN DISPOSICIONES PARA LOS TÍTULOS PROFESIONALES
QUE OTORGUEN LAS UNIVERSIDADES PRIVADAS.**

Artículo 1°. Los títulos profesionales que otorguen las Universidades Privadas, cuyo funcionamiento haya sido autorizado por el Poder Ejecutivo, para su validez deberán ser registrados ante el Ministerio de Educación y Cultura, que organizará el Registro correspondiente.

Artículo 2°. Los títulos a que se refiere el artículo anterior tendrán, una vez registrados, idénticos efectos jurídicos que los expedidos por la Universidad de la República Oriental del Uruguay, e independientemente de éstos.

Artículo 3°. Derógase toda disposición que directa o indirectamente se oponga a lo preceptuado por esta ley.

Artículo 4°. Comuníquese, etc.

Sala de Sesiones del Consejo de Estado, en Montevideo, a 23 de octubre de 1984.